

# LEY N° 1654

DE 28 DE JULIO DE 1995

## LEY DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

---

VÍCTOR HUGO CÁRDENAS CONDE  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LEY DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.**

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,  
DECRETA:**

### DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

#### TÍTULO I

#### RÉGIMEN DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER EJECUTIVO A NIVEL DEPARTAMENTAL

##### CAPÍTULO I DEL CONCEPTO Y EL OBJETO

##### ARTÍCULO 1° (MARCO CONSTITUCIONAL DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA)

En el marco de la Constitución Política del Estado la presente ley regula el Régimen de Descentralización Administrativa del Poder Ejecutivo a nivel departamental, que conforme al sistema unitario de la República, consiste en la transferencia y delegación de atribuciones de carácter técnico-administrativo no privativas del Poder Ejecutivo a nivel Nacional

**ARTÍCULO 2° (OBJETO)** En el marco de la preservación de la unidad nacional, la presente ley tiene por objeto:

- Establecer la estructura organizativa del Poder Ejecutivo a nivel Departamental dentro el régimen de descentralización administrativa.
- Establecer el régimen de recursos económicos y financieros departamentales.
- Mejorar y fortalecer la eficiencia y eficacia de la Administración Pública, en la prestación de servicios en forma directa y cercana a la población.

##### ARTÍCULO 3° (ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO)

- La estructura del Poder Ejecutivo a nivel departamental, está constituida por la Prefectura, conformada por el Prefecto y el Consejo Departamental
- La organización interna de la Prefectura será reglamentada mediante Decreto Supremo.

#### CAPÍTULO II

##### SECCIÓN I

##### DE LA NATURALEZA, DESIGNACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL PREFECTO

##### ARTÍCULO 4° (NATURALEZA Y DESIGNACIÓN)

En cada departamento, el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un Prefecto designado por el Presidente de la República.

##### ARTÍCULO 5° (ATRIBUCIONES)

El Prefecto en el régimen de descentralización administrativa, tiene las siguientes atribuciones además de las establecidas en la Constitución Política del Estado.

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes, los decretos y las resoluciones.
- Dentro de la personalidad jurídica del Estado, ejercer la representación legal de la Prefectura, de acuerdo a los alcances establecidos en la presente ley.

e) ~~Conservar el orden interno en el departamento~~

**NOTA:** *Artículo 27 de la Ley N° 1788.- Se derogan las siguientes disposiciones legales: c) Incisos s) y t) del Art. 5° de la Ley 1654.*

- d) Administrar los recursos económicos y financieros y los bienes de dominio y uso departamental
- e) Formular y ejecutar los planes departamentales de desarrollo económico y social, de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Planificación; en coordinación con los Gobiernos Municipales del Departamento y el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República
- f) Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en el marco del plan departamental de desarrollo y de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública y al régimen económico y financiero de la presente ley, en las áreas de:
  - Construcción y mantenimiento de carreteras, caminos secundarios y aquellos concurrentes con los Gobiernos Municipales.
  - Electrificación rural.
  - Infraestructura de riego y apoyo a la producción.
  - investigación y extensión técnico-científica
  - Conservación y preservación del medio ambiente.
  - Promoción del turismo
  - Programas de asistencia social
  - Programas de fortalecimiento municipal.

- *Otros concurrentes con los Gobiernos Municipales*

**NOTA:** *DISPOSICIÓN MODIFICATORIA PRIMERA DE LA LEY N° 2235.- Se modifica el último párrafo del inciso f) del Artículo 5° de la Ley N° 1654, de Descentralización Administrativa, con el siguiente texto:*

- "Otros Concurrentes con los Gobiernos Municipales, siempre y cuando los recursos prefecturales sean otorgados con criterios de equidad concertados con el Consejo Departamental o con la fórmula definida en los párrafos II al IV del Artículo 12° de la presente Ley".
- g) Administrar, supervisar y controlar, por delegación del Gobierno Nacional, los recursos humanos y las partidas presupuestarias asignadas al funcionamiento de los servicios personales de educación, salud y asistencia social en el marco de las políticas y normas para la provisión de estos servicios.
- h) Administrar, supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios de asistencia social, deportes, cultura, turismo, agropecuarios, y vialidad, con excepción de aquellos que son de atribución municipal, preservando la integridad de las políticas nacionales en estos sectores
- i) Elaborar, el proyecto de presupuesto departamental de conformidad a las normas del Sistema Nacional de presupuesto, y remitirlo al Consejo Departamental para su consideración y posterior remisión a nivel nacional para el cumplimiento de las normas constitucionales.
- j) Ejecutar el presupuesto departamental en el marco de las normas del Sistema Nacional de Administración Financiera y Control Gubernamental, y presentar la cuenta de ingresos y egresos anual ejecutada, al Consejo Departamental para su aprobación.
- k) Promover la Participación Popular, y canalizar los requerimientos y relaciones de las organizaciones indígenas, campesinas y vecinales por medio de las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo
- l) Canalizar los requerimientos gestiones y relaciones de los Gobiernos Municipales en el marco de las competencias transferidas.
- m) Dictar resoluciones administrativas, suscribir contratos y convenios, delegar y desconcentrar funciones técnico-administrativas.
- n) Resolver los recursos administrativos que se interpongan con relación a materias de su competencia
- o) Designar a los Subprefectos en las provincias, a los Corregidores en los cantones y al personal dependiente, cuyo nombramiento no esté reservado a otras instancias

- p) Designar a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no esté reservado a otras instancias.  
Su número, atribuciones y forma de designación, serán establecidos y determinadas mediante Decreto Supremo
- q) Gestionar créditos para inversión.
- r) Otorgar personalidad jurídica con validez en todo el territorio nacional a las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles, constituidas en el territorio nacional o en el extranjero, siempre que éstas hubieren establecido domicilio en su jurisdicción. Registrar la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales.
- s) ~~Registrar, con validez en todo el territorio nacional, sociedades comerciales y otros actos de comercio, realizados en el territorio nacional o en el extranjero, siempre que hubieren establecido domicilio en su jurisdicción, de acuerdo a decreto reglamentario.~~
- t) ~~Otorgar y registrar de acuerdo a decreto reglamentario, con validez en todo el territorio nacional marcas, diseños, patentes, derechos y licencias~~

**NOTA:** *Artículo 27 de la Ley N° 1788.- Se derogan las siguientes disposiciones legales: c) Incisos s) y t) del Art. 5° de la Ley 1654.*

- u) Presidir las sesiones del Consejo Departamental, con derecho a voz y voto dirimidor, con excepción de aquellos casos referidos a la facultad de fiscalización del Consejo.
- v) Promover la inversión privada en el departamento
- w) Otras atribuciones asignadas por la legislación vigente y aquellas que sean delegadas mediante Decreto Supremo.

#### **ARTÍCULO 6° (PRESENTACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES)**

El Prefecto del departamento, deberá presentar al Consejo Departamental para su revisión y aprobación, la cuenta departamental de ingresos y egresos ejecutados correspondientes a cada gestión anual.

### **SECCIÓN II DE LOS SUBPREFECTOS Y CORREGIDORES**

#### **ARTÍCULO 7° (NATURALEZA Y ATRIBUCIONES)**

Los Subprefectos y Corregidores, son representantes del Prefecto y tendrán a su cargo la administración de las provincias y cantones.

#### **ARTÍCULO 8° (JERARQUÍA)**

Los Subprefectos se subordinan a los Prefectos y los Corregidores a los Subprefectos

#### **ARTÍCULO 9° (ATRIBUCIONES DE LOS SUBPREFECTOS Y CORREGIDORES)**

En el área de su circunscripción territorial ejercerán las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, leyes, decretos y resoluciones.
- b) Conservar el orden público
- c) Designar a su personal dependiente
- d) Administrar los recursos que les fueren asignados. Los Subprefectos deberán rendir cuentas al Prefecto, y los Corregidores al Subprefecto
- e) Administrar los bienes departamentales afectados al uso de la provincia o cantón.
- f) Dictar resoluciones administrativas en el área de sus atribuciones y de aquellas que le sean delegadas por el Prefecto.
- g) Presidir los Consejos Provinciales de la Participación Popular.

### **SECCIÓN III DE LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL**

#### **ARTÍCULO 10° (NATURALEZA)**

El Consejo Departamental es un órgano colegiado de consulta, control y fiscalización, dentro del ámbito de sus atribuciones señaladas en la presente ley, de los actos administrativos del Prefecto.

## **ARTÍCULO 11° (COMPOSICIÓN)**

El Consejo Departamental será presidido por el Prefecto y estará compuesto de la siguiente manera:

- 1) Un ciudadano por provincia
- 2) Una representación por población equivalente al 50% del número de provincias, determinada de acuerdo al siguiente procedimiento:
  - a) Se establece una cifra repartidora cociente igual al resultante de dividir la población total del departamento entre el número de consejeros asignados por población.
  - b) Las provincias obtendrán un consejero adicional, cuantas veces su población alcance la cifra repartidora hasta llegar al máximo de consejeros por población establecidos para el departamento.
  - c) Cuando siguiendo el criterio descrito en el inciso anterior, no se alcance a completar el total de consejeros asignados por población, la distribución de los faltantes se hará sucesivamente a cada provincia, según la proximidad relativa de su población respecto de la cifra repartidora

## **ARTÍCULO 12° (DESIGNACIÓN, IMPEDIMENTOS Y REVOCATORIA)**

- I. Los Concejales Municipales de cada una de las provincias del departamento, designarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, a los ciudadanos que reúnan las condiciones de idoneidad y que deben tener domicilio en la provincia, por lo menos durante el año anterior a su elección.
- II. En cada provincia que tenga derecho a uno o más consejeros adicionales por razón de población, la designación se hará respetando la proporción poblacional de cada sección municipal dentro de la provincia, y estará a cargo del Concejo Municipal correspondiente
- III. Los Concejales Municipales y los funcionarios jerárquicos de la administración pública, no podrán ser designados Consejeros Departamentales
- IV. Los Concejales Municipales, podrán revocar la designación de los Consejeros, por dos tercios de votos de sus miembros presentes, por causales establecidas mediante Reglamento.

## **ARTÍCULO 13° (REQUISITOS DE DESIGNACIÓN)**

Para ser designado Consejero Departamental, se requiere:

- a) Ser boliviano y haber cumplido los deberes militares con anterioridad a su elección.
- b) Tener veinticinco años de edad cumplidos al día de la elección
- c) Estar inscrito en el registro electoral y domiciliado en la jurisdicción provincial a la que representa por lo menos durante el último año antes de su elección
- d) No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado: ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados, ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la ley.

## **ARTÍCULO 14° (ATRIBUCIONES)**

El Consejo Departamental tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los planes, programas y proyectos para el desarrollo departamental presentados por el prefecto, en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República. Controlar y evaluar su ejecución.
- b) Aprobar, el proyecto de presupuesto departamental presentado por el Prefecto para su posterior tratamiento constitucional.
- c) Aprobar el informe del Prefecto sobre la cuenta departamental de ingresos y egresos ejecutada.
- d) Fiscalizar los actos del Prefecto, con excepción de aquellos referidos al ejercicio de las atribuciones privativas del nivel central del Poder Ejecutivo.
- e) Dictaminar sobre la conveniencia y necesidad de gestionar créditos para el departamento, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- f) Dictaminar sobre la suscripción de convenios interinstitucionales.
- g) Autorizar los requerimientos de adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y de la suscripción de contratos de obras y servicios públicos; para que el Prefecto realice con la mayor transparencia los procesos de licitación, contratación y su correspondiente supervisión con sujeción a las normas legales vigentes.
- h) Proponer la atención de las demandas y prioridades de la Capital del departamento provincias y cantones.

- i) Promover la coordinación con los Gobiernos Municipales y otras instituciones de su jurisdicción.
- j) Promover la participación de la comunidad.
- k) Requerir informes al Prefecto sobre la gestión administrativa y, a través de él, a los Subprefectos y Corregidores.
- l) Representar ante el Presidente de la República los actos y resoluciones administrativas del Prefecto, contrarios a la legislación vigente y a los intereses del departamento.
- m) Emitir resolución de censura motivada contra el Prefecto por el voto de dos tercios de sus miembros
- n) Aprobar su reglamento de funcionamiento y procedimientos internos, para el ejercicio pleno de sus atribuciones fijadas en la presente ley.

#### **ARTÍCULO 15° (CONSULTA OBLIGATORIA)**

- I. El prefecto antes de adoptar una decisión, bajo sanción de nulidad de sus actos, estará obligado a consultar al Consejo Departamental en las siguientes materias:
  - a) Sobre la conveniencia y necesidad de gestionar créditos para el departamento, conforme a las disposiciones legales vigentes.
  - b) Sobre los requerimientos y la suscripción de convenios interinstitucionales.
  - c) Sobre la suscripción de contratos de obras y servicios públicos, de acuerdo a las normas vigentes
- II. El Consejo Departamental a convocatoria del Prefecto, deberá pronunciarse expresamente sobre las materias descritas en el párrafo I. Su falta de pronunciamiento implicará conformidad. El procedimiento y término de emisión del dictamen será establecido por decreto reglamentario.
- III. El dictamen y aprobación emitidos por el Consejo Departamental y aceptado por el prefecto, implicará corresponsabilidad en el acto administrativo y sus resultados.
- IV. El Prefecto mediante resolución expresa y fundamentada podrá apartarse del dictamen y/o aprobación emitidos por el Consejo Departamental, asumiendo plena responsabilidad del acto administrativo y sus resultados, en cuyo caso el Consejo podrá representar esta decisión, ante el Presidente de la República, quien emitirá una resolución definitiva y de cumplimiento obligatorio, en el término establecido por decreto reglamentario.

#### **ARTÍCULO 16° (CENSURA)**

La censura tiene por finalidad la modificación de las políticas y procedimientos observados.

- I. El Consejo Departamental podrá por dos votos tercios de votos presentes y mediante dictamen motivado, censurar los actos y resoluciones del Prefecto, considerados contrarios a la legislación vigente y a los intereses del departamento.
- II. La censura implicará la renuncia de la máxima autoridad departamental que podrá ser aceptada o rechazada por el Presidente de la República.

#### **ARTÍCULO 17° (EJERCICIO DE FUNCIONES)**

Los Consejeros ejercerán sus funciones, por el tiempo de dos años, pudiendo ser designados nuevamente. Se reunirán por lo menos una vez al mes por el tiempo que considere necesario y en forma extraordinaria a convocatoria del Prefecto.

#### **ARTÍCULO 18° (QUÓRUM)**

Para la realización de las sesiones del Consejo Departamental, se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros

#### **ARTÍCULO 19° (VOTO)**

Las aprobaciones y dictámenes emitidos por el Consejo Departamental se efectuarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

### TÍTULO II

#### **CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

#### **ARTÍCULO 20° (FUENTES DE RECURSOS)**

- I. Los recursos de dominio y uso departamental, serán administrados por los prefectos, están constituidos por:
  - a) Las regalías departamentales creadas por ley

- b) Los recursos del Fondo Compensatorio Departamental creado por la Ley 1551.
  - d) El 25% de la recaudación efectiva del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus derivados.
  - d) Las asignaciones consignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación para el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social.
  - e) Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el Art. 148° de la Constitución Política del Estado.
  - f) Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
  - g) Los recursos provenientes de la enajenación de los bienes a su cargo.
  - h) Los ingresos provenientes de la prestación de servicios y del usufructo de los bienes a su cargo.
  - i) Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
- II. Los recursos a los que hace referencia el inciso b) del parágrafo I del presente artículo, no podrán exceder al 10% de la recaudación efectiva del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus derivados. En caso de exceder este límite su distribución se ajustará proporcionalmente entre los departamentos beneficiarios.
- III. La distribución de los recursos a los que se refiere el inciso c) del parágrafo I del presente artículo, se efectuará de la siguiente manera: 50% en función del número de habitantes de cada departamento y 50% en forma igualitaria para los nueve departamentos.

**NOTA:** *ARTÍCULO 28 DE LA LEY N° 2770 (LEY DEL DEPORTE) “Las Administraciones Departamentales destinarán, para el desarrollo deportivo en su jurisdicción, el tres por ciento (3%) como mínimo, de los ingresos establecidos en los incisos a), b), c) g) y h) del art. 20 de la Ley 1654...”*

#### **ARTÍCULO 21° (ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN)**

El Prefecto asignará para el financiamiento de los programas y proyectos de inversión señalados en el inciso f) del artículo 5° de la presente ley, el 85% de los recursos señalados en los incisos a), b) y c), y la totalidad de los recursos señalados en los incisos f) y g) del parágrafo I del artículo 20° de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 22° (ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS)**

El prefecto asignará hasta un 15% de los recursos señalados en los incisos a), b) y c) del parágrafo I del artículo 20° de la presente ley, para financiar los gastos administrativos de sus dependencias, para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el artículo 5° de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 23° (GESTIÓN DE CRÉDITOS PARA INVERSIÓN)**

- I. El Prefecto podrá gestionar, con dictamen favorable del Consejo Departamental y de acuerdo a las Normas del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, créditos para el financiamiento de programas y proyectos de inversión con cargo a los recursos que le asigna la presente ley.
- II. El Proyecto de Presupuesto Departamental debe incluir obligatoriamente los recursos correspondientes por servicio de amortización de la deuda asumida y administrada por el Prefecto.

### TÍTULO III

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

#### **ARTÍCULO 24° (TRANSFERENCIA DE OBRAS Y PROYECTOS)**

- I. Se transfiere bajo administración del Prefecto las obras y proyectos relacionados a las atribuciones delegadas en el inciso f) del artículo 5° de la presente ley, que estuviesen siendo ejecutadas por reparticiones de la administración central, entidades públicas de la administración regional y entidades descentralizadas sin fines de lucro.
- II. Asimismo, se transfiere el financiamiento internacional y los pasivos de la parte de estas obras y del proyecto a ejecutarse si lo hubiere. El financiamiento de contraparte requerido para garantizar la continuidad de estas obras y proyectos, será cubierto por los Prefectos con los recursos señalados en el artículo 20° de la presente ley.

### **ARTÍCULO 25° (ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y DEPENDENCIAS DESCONCENTRADAS)**

Se disuelven las entidades públicas descentralizadas sin fines de lucro y dependencias desconcentradas de la administración central, que al presente cumplen funciones relacionadas a las atribuciones delegadas en el artículo 5° de la presente ley transfiriéndose bajo la administración del Prefecto, los recursos humanos, físicos y financieros. Los términos y modalidades del proceso de transferencia serán regulados mediante Decreto Supremo.

### **ARTÍCULO 26° (CORPORACIONES REGIONALES DE DESARROLLO)**

Se disuelven las Corporaciones Regionales de Desarrollo. Al efecto, el patrimonio de estas entidades se transfiere al dominio y uso departamental, bajo administración y responsabilidad de los Prefectos. Los términos y modalidades de transferencia serán regulados mediante Decreto Supremo.

### **ARTÍCULO 27° (REGLAMENTACIÓN)**

El Poder Ejecutivo queda encargado de dictar los reglamentos necesarios a los efectos de la presente ley.

### **ARTÍCULO 28° (VIGENCIA)**

La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1996.

### **ARTÍCULO 29° (ABROGACIONES Y DEROGACIONES)**

- I. Se abrogan las siguientes disposiciones:
  - Ley Reglamentaria de 28 de septiembre de 1831 (atribuciones y deberes de los Prefectos, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes)
  - Ley de 19 de octubre de 1833 (deroga Art. 32° de la Ley Reglamentaria de 28-IX -1831)
  - Ley de Organización Política y Administrativa de 3 de diciembre de 1888.
  - Decreto Supremo No. 23845 de fecha 18 de agosto de 1994 “Reglamento Orgánico de las Corporaciones de Desarrollo”.
  - Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo, D.L. 10460 de 15 de septiembre de 1972.
- II. Se derogan las siguientes disposiciones:
  - Arts. 28°, 30° y 31° de la Ley 1551 de “Participación Popular”, de 20 de abril de 1994.
  - Art. 39° inc. 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades, de 10 de enero de 1985
- III. Modificaciones
  - Arts. 58° y 68° del Código Civil
  - Arts. 26°, 32°, 443° y 444° del Código de Comercio.
  - Arts. 12°, 13°, 15°, 17°, 25°, 28° y 63° de la “Ley Reglamentaria de Marcas”, de 15 de enero de 1918.
- IV. Se derogan y abrogan las disposiciones que fueren contrarias a la presente ley, las cuales estarán complementadas en las tablas de derogaciones y abrogaciones de los Decretos Reglamentarios.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco años.

Fdo. H. Juan Carlos Durán Saucedo, Presidente H. Senado Nacional; H. Javier Campero Paz, Presidente H. Cámara de Diputados, H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario; H. Freddy Tejerina Ribera, Senador Secretario; H. Edith Gutiérrez de Mantilla, Diputada Secretaria; H. Carlos Suárez Mendoza, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. VÍCTOR HUGO CÁRDENAS CONDE, José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de la Presidencia de la República; Dr. René Blattmann B., Ministro de Justicia; Dr. Carlos Sánchez Berzain, Ministro de la Presidencia de la República; Luís Lema Molina, Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente; Lic. Fernando A. Cossio, Ministro de Hacienda, Lic. Ernesto Machicao Argiró, Ministro de Comunicación Social; Dr. Enrique Ipiña Melgar, Ministro de Desarrollo Humano.